

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0132

Fecha: 6/12/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2000 40 03009 00415	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	PLINIO VARGAS PINZON Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	05/12/2023		2
41001 2021 41 89006 00387	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ADRIANA CRISTINA PENAGOS LEIVA Y OTRO	Auto de Trámite Niega devolución de dineros y requiere parte actor actualice liquidación.	05/12/2023		1
41001 2021 41 89006 00617	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GIRALDO DE JESUS ESCALANTE HERRERA Y OTRA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	05/12/2023		1
41001 2021 41 89006 00622	Ejecutivo Singular	LUIS ESNEIDER LIBERATO HERRERA	NORVARIO VALENCIA COLMENARES Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	05/12/2023		1
41001 2021 41 89006 00697	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LUIS ENRIQUE CHARRY CHARRY	Auto decreta medida cautelar	05/12/2023		2
41001 2021 41 89006 00712	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ROSALBA ORDOÑEZ DE AGUDELO	Auto de Trámite Ordena pagar títulos de depósitos judiciales.	05/12/2023		1
41001 2021 41 89006 00761	Ejecutivo Singular	SERVICES & CONSULTING S.A.S.	ABIGAIL TOLE DE PUENTES	Auto decreta retención vehículos	05/12/2023		2
41001 2021 41 89006 00827	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS EDUARDO COLLAZOS Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder.	05/12/2023		1
41001 2021 41 89006 00954	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHON JAIRO VANEGAS SANCHEZ	Auto aprueba liquidación de costas	05/12/2023		1
41001 2021 41 89006 01108	Ejecutivo Singular	DIDIER GUSTAVO RAMIREZ RIOS	CRISTIAN EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ	Auto decreta retención vehículos	05/12/2023		2
41001 2022 41 89006 00148	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE MAURICIO CABRERA VILLAREAL	Auto decreta levantar medida cautelar	05/12/2023		2
41001 2022 41 89006 00275	Ejecutivo Singular	CARMENZA LUCIA DIAZ	MARIA LOURDES CASTRO	Auto decreta medida cautelar	05/12/2023		2
41001 2022 41 89006 00322	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JHON FERNANDO VASQUEZ GIRALDO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia-Reconoce personería.	05/12/2023		1
41001 2022 41 89006 00324	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CARLOS DANIEL SANCHEZ YARA	Auto decreta medida cautelar	05/12/2023		2
41001 2022 41 89006 00411	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	JOHAN SEASTIAN LEGUIZAMO FERNANDEZ	Auto de Trámite Niega requerimiento.	05/12/2023		2
41001 2022 41 89006 00447	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NELSON LOSADA MORENO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder-Reconoce personería.	05/12/2023		1
41001 2022 41 89006 00573	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL	ANDRES ALFONSO CASTRO	Auto reconoce personería	05/12/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89006 00583	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	MARLY HERNANDEZ GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	05/12/2023		2
41001 2022 41 89006 00639	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	ADRIANA QUINTERO POLANIA	Auto decreta retención vehículos	05/12/2023		2
41001 2022 41 89006 00813	Monitorio	JULIO CESAR SOTO MORA	SURENVIOS SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para febrero 16/24 a las 9:00 am. (Fecha freal autc Dic. 4/23).	05/12/2023		1
41001 2023 41 89006 00259	Ejecutivo Singular	NELSY AMINTA TORRALBA ORTIZ	JOSE ORLANDO NARANJO BALLEEN	Auto decide recurso Niega reposición y niega conceder apelación.	05/12/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 6/12/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMÉZ CIA. S. EN C.

Demandado: PLINIO VARGAS PINZON y OTRO

Radicado: 410014003009-2000-00415-00.

Neiva, diciembre cinco de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el demandante, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posean los demandados PLINIO VARGAS PINZON y OSCAR VARGAS BARREIRO en las entidades financieras relacionadas en los memoriales que anteceden.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta (5a) parte en lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado OSCAR VARGAS BARREIRO como empleado de la Alcaldía municipal de Palermo Huila, o del 25% de los dineros que por contrato de prestación de servicios reciba el nombrado demandado del mismo ente, Alcaldía del Municipio de Palermo - Huila. Se limita esta medida cautelar a la suma de \$27.000.000.oo.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre cinco de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Asocobro Quintero Gómez Cía. S. en C.
Demandados: Adriana Cristina Penagos Leiva y Otro
Radicado: 410014189006 2021 00387 00

En escrito que antecede la División Financiera de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., solicita que se ordene a favor de ellos la devolución de un título judicial por valor de \$114.960, con fundamento en que al momento de girar el pago de la nómina del mes de julio del demandado Edison Morales González, pagaron dos veces el valor de \$157.100.00, descuento que le vienen realizando por el embargo de salario que le fue aquí decretado. Precisa, que si bien en su oportunidad mediante comunicado del 3 de agosto de 2023, solicitaron que se tuviera en cuenta dicho pago como anticipo para el mes de agosto, en petición que ahora se estudia, informan que de acuerdo a la novedad presentada por el área de nómina de dicha entidad, al señor Morales González para el mes de agosto debía efectuársele solo un descuento por la suma de \$42.140,00, en razón a que terminaba el límite del embargo que fue decretado por el Juzgado. Ante esto, peticona que el excedente debe ser restituido a favor de la Electrificadora.

Al respecto, ha de indicarse que, mediante proveído del 10 de junio de 2021, se decretó el embargo y secuestro preventivo de la quinta parte en lo que exceda del salario mínimo legal vigente del sueldo que devenga el demandado ÉDISON MORALES GONZÁLEZ como empleado de la Electrificadora del Huila, limitando la medida a la suma de \$2.600.000.00.

Que consultado el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se tiene que al referido demandado le han reportado a la cuenta judicial de este Juzgado los siguientes descuentos:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 79838289 Nombre EDISON MORALES GONZALEZ

Número de Títulos 18

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001066924	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO G ASOCOBRO QUINTERO G	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/02/2022	03/04/2023	\$ 132.560,00
439050001070127	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO G ASOCOBRO QUINTERO G	PAGADO CON ABONO A CUENTA	31/03/2022	03/04/2023	\$ 132.560,00
439050001072533	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO G ASOCOBRO QUINTERO G	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/04/2022	03/04/2023	\$ 132.560,00
439050001075861	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO G ASOCOBRO QUINTERO G	PAGADO CON ABONO A CUENTA	31/05/2022	03/04/2023	\$ 132.560,00
439050001078361	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO G ASOCOBRO QUINTERO G	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/06/2022	03/04/2023	\$ 132.560,00
439050001081697	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO G ASOCOBRO QUINTERO G	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/07/2022	03/04/2023	\$ 132.560,00
439050001085190	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO G ASOCOBRO QUINTERO G	PAGADO CON ABONO A CUENTA	31/08/2022	03/04/2023	\$ 265.120,00
439050001090757	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO G ASOCOBRO QUINTERO G	PAGADO CON ABONO A CUENTA	31/10/2022	03/04/2023	\$ 132.560,00
439050001093884	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO G ASOCOBRO QUINTERO G	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/11/2022	03/04/2023	\$ 132.560,00
439050001097469	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO G ASOCOBRO QUINTERO G	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/12/2022	03/04/2023	\$ 132.560,00
439050001099888	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO G ASOCOBRO QUINTERO G	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/02/2023	23/05/2023	\$ 157.100,00
439050001102442	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO G ASOCOBRO QUINTERO G	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/02/2023	23/05/2023	\$ 157.100,00
439050001106042	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO G ASOCOBRO QUINTERO G	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 157.100,00
439050001108617	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO G ASOCOBRO QUINTERO G	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 157.100,00
439050001111667	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO G ASOCOBRO QUINTERO G	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 157.100,00
439050001114425	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO G ASOCOBRO QUINTERO G	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	\$ 157.100,00
439050001118729	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO G ASOCOBRO QUINTERO G	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 157.100,00
439050001118745	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO G ASOCOBRO QUINTERO G	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 157.100,00
Total Valor						\$ 2.714.960,00

Que verificado el anterior listado, efectivamente se advierte que el 31 de julio de 2023 se reportaron dos pagos por valor de \$157.100,00, con los cuales suman un valor total de descuentos de \$2.714.960,00, superando así el límite del embargo que le fue decretado al demandado.

En esa medida, teniendo en cuenta que de los dineros descontados superan en la suma de \$114.960 el límite del embargo decretado, ha de entenderse que este dinero pertenece es al demandado **a quien se le descontó**, pues es en este en quien recae la medida y es de su salario del que mensualmente se le viene deduciendo el dinero aquí reportado, por lo que si la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., pretende que sea a su favor que se le restituya dicho valor, deberá acreditar que ese dinero pertenece a esa empresa y no al nombrado ejecutado.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de pago reclamada por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., por los argumentos expuestos.

2. REQUERIR a la parte demandante para que al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, actualice la liquidación del crédito, en atención a que el proceso reporta nuevos depósitos judiciales con los cuales se puede dar por cancelada la obligación.

3. Por Secretaría, liquidense las costas del proceso.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, diciembre cinco de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Gildardo de Jesús Escalante Herrera y Otra
Radicado: 410014189006 2021 00617 00

En atención a la solicitud que antecede, se advierte que en el poder inicial otorgado al abogado de la ejecutante, no se otorgó facultad para recibir ni para terminar el proceso, como tampoco todas aquellas que requieran disposición del derecho en litigio, “*salvo que el aquí poderdante lo autorice de manera expresa*”, según texto del citado documento.

Ahora, si bien en memorial posterior, se otorgó facultad para recibir y terminar, tales facultades se concedieron expresa y únicamente en relación con la obligación número 725039080080311, no para la número 4866470212057921, por la cual se sigue la ejecución, según auto 14 de noviembre de 2023.

Lo anterior es suficiente para que el Juzgado **NIEGUE** la petición de terminación del presente asunto, al no cumplirse con el requisito dispuesto en el inciso 1° del artículo 461 del C. G. P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, diciembre cinco de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Luis Esneider Liberato Herrera
Demandados: Clara Mónica Leal Bautista y Otro
Radicado: 410014189006 2021 00622 00

Teniendo en cuenta que, mediante proveído del 16 de enero de 2023, se ordenó la suspensión del presente asunto por petición elevada por las partes, en razón a que habían llegado a un acuerdo de pago; sin embargo, ahora y a través del escrito que antecede, la apoderada actora y coadyuvado por el demandante solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. En esa medida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- REANUDAR** el proceso conforme lo precisado en precedencia.
- 2.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **LUIS ESNEIDER LIBERATO HERRERA**, en contra de **CLARA MÓNICA LEAL BAUTISTA** y **NORBAIRO VALENCIA COLMENARES**, por pago total de la obligación.
- 3.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 4.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado que se le haya descontado.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifiquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA COONFIE.
Demandado: LUIS ENRIQUE CHARRY CHARRY.
Radicado: 410014189006-2021-00697-00.

Neiva, diciembre cinco de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea el demandado **LUIS ENRIQUE CHARRY CHARRY**, en las entidades financieras relacionadas en el oficio que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$12.000.000.00. Líbrese la respectiva comunicación.

Por otro lado, se pone de presente que la empresa SUMMUN ENERGY S.A.S., dio respuesta a la medida cautelar, informando que no es posible tomar nota de lo ordenado, en razón a que el demandado ya no labora desde el 01 de septiembre del 2021. Por lo anterior no da lugar a decretar el requerimiento solicitado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, diciembre cinco de dos mil v eintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva Promotora Capital Capitalcoop
Demandada: Rosalba Ordoñez de Agudelo
Radicado: 410014189006 2021 00712 00

En escrito que antecede el Representante Legal de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. En atención a que esta petición es viable, el Juzgado,

DISPONE:

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores liquidados. Para el efecto, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**.

Notifiquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: SERVICES & CONSULTING S.A.S.

Demandado.: ABIGAIL TOLE DE PUENTES.

Radicado: 410014189006-2021-00761-00

Neiva, diciembre cinco de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora y el certificado de tradición allegado, el Juzgado **ORDENA** la **RETENCIÓN** del vehículo de placa **KLX-453**, de propiedad de la demandada **ABIGAIL TOLE DE PUENTES**.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO COLLAZOS y otro.
Radicado: 410014189006-2021-00827-00

Neiva, diciembre cinco de dos mil veintitrés

Atendiendo el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se **ACEPTA** la renuncia al poder otorgado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a la abogada **MARÍA LIGIA SOTO PATARROYO** advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación dirigida a su poderdante, de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.
Demandado: JHON JAIRO VANEGAS SÁNCHEZ
Radicado: 410014189006-2021-00954-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$145.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$145.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, noviembre 24 de 2023.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.
Demandado: JHON JAIRO VANEGAS SÁNCHEZ
Radicado: 410014189006-2021-00954-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre cinco de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Así mismo, se informa que sobre la actualización de la liquidación del crédito, el juzgado resolvió tal petición en auto del 14 de noviembre de 2023.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DIDIER GUSTAVO RAMÍREZ RIOS
Demandado: CRISTIAN EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Radicado: 410014189006-2021-01108-00

Neiva, diciembre cinco de dos mil veintitrés

Habiéndose registrado el embargo decretado sobre el vehículo de placa **GOZ-378** ante la Secretaría de Movilidad de Neiva, se ordena la retención del mismo para efectos de llevar a cabo su secuestro. Líbrese el respectivo oficio a la autoridad competente.

De otra parte, se dispone solicitar a la Secretaría de Movilidad de Neiva, se sirva remitir copia del certificado de tradición del referido automotor, con el fin de establecer su situación jurídica.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandados: JOSE MAURICIO CABRERA VILLARREAL.

Radicado: 410014189006-2022-00148-00.

Neiva, diciembre cinco de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el memorial que antecede, el Juzgado **ORDENA** el levantamiento del **EMBARGO Y SECUESTRO** de los DINEROS que posea el demandado JOSE MAURICIO CABRERA VILLARREAL, con C.C. No. 7.706.470, en cuentas corrientes, de ahorros y CDTs, en la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: CARMENZA LUCIA DÍAZ

Demandado: CARLOS ANDRÉS PÉREZ CASTRO y otro.

Radicación: 410014189006-2022-00275-00

Neiva, diciembre cinco de dos mil veintitrés

En atención a lo anteriormente solicitado por el apoderado de la parte actora y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 599 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las acciones o porcentaje de participación, lo que incluye dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios, que tenga el demandado **CARLOS ANDRÉS PEREZ CASTRO**, en la sociedad **TERRASIG S.A.S.** (art. 593 núm. 6 del C. G. P.). Por Secretaría ofíciase a donde corresponda.

Igualmente, requiérase al tesorero pagador del Municipio de Neiva y Empresas Públicas de Neiva, para que se pronuncien sobre la medida cautelar comunicada mediante oficios 1986 y 1987, del 29 de agosto de 2022, respectivamente. Líbrese comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA - HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA COONFIE.
Demandado: JHON FERNANDO VASQUEZ GIRALDO
Radicado: 410014189006-2022-00322-00

Neiva, diciembre cinco de dos mil veintitrés

Atendiendo los memoriales presentados, este despacho judicial dispone:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE a la abogada YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN, advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la comunicación dirigida a su poderdante, de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE** identificada con C.C. Nro. 12.134.212 y T.P. Nro. 83.408 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el poder.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA COONFIE.
Demandado: CARLOS DANIEL SÁNCHEZ YARA.
Radicado: 410014189006-2022-00324-00.

Neiva, diciembre cinco de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea el demandado **CARLOS DANIEL SÁNCHEZ YARA**, en las entidades financieras relacionadas en el oficio que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$23.000.000.00. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Demandado: JOHAN SEBASTIAN LEGUIZAMO FERNÁNDEZ.
Radicado: 410014189006-2022-00411-00

Neiva, diciembre cinco de dos mil veintitrés

Como la E.P.S. SANITAS S.A.S., dio respuesta a la información solicitada, respecto de la ubicación laboral del demandado, según comunicación GRO-00013391-2023, del 27 de noviembre de 2023, se niega el requerimiento solicitado. En su lugar, REMITASE tal comunicación a la abogada de la parte ejecutante a través de su correo electrónico.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NELSON LOSADA MOLANO.
Radicado: 410014189006-2022-00447-00

Neiva, diciembre cinco de dos mil veintitrés

Conforme los mensajes que preceden, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO, como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al abogado **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO**, identificada con C.C. Nro. 7.700.692 y T.P. Nro. 129.493 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

TERCERO: Ejecutoria este auto, por secretaria corrase traslado de la liquidación de crédito.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.

Demandante: CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: ANDRES ALFONSO CASTRO

Radicado: 410014189006-2022-00573-00.

Neiva, diciembre cinco de dos mil veintitrés

Conforme al poder presentado por la parte demandante, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la demandante **CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL** al abogado **EDER PERDOMO ESPITIA**, identificada con C.C. Nro. 12.207.090 y T.P. Nro. 180.104 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: REINDUSTRIAS S.A.S.
Demandado: MARLY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.
Radicado: 410014189006-2022-00583-00

Neiva, diciembre cinco de dos mil veintitrés

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5a) parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devenga la demandada **MARLY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, como empleada al servicio de la empresa COINTRASUR - COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA ubicada en Chaparral - Tolima. Límitese esta medida cautelar a la suma de \$7.000.000.00. Líbrense la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

CRC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Demandado: ADRIANA QUINTERO POLANIA y OTRO
Radicado: 410014189006-2022-00639-00

Neiva, diciembre cinco de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora y el certificado de tradición allegado, el Juzgado **ORDENA** la **RETENCIÓN** del vehículo tipo motocicleta de placa **GRH-68F**, de propiedad de la demandada **ADRIANA QUINTERO POLANIA**.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

PROCESO: MONITORIO
Dte.: JULIO CESAR SOTO MORA
Ddo.: SURENVIOS S.A.S.
Rad. 410014189006-2022-00813-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre cuatro de dos mil veintitrés

En atención a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **09: a.m., del día 16 de febrero, del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372, 373 y 421, inciso 4 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se decretan las pruebas solicitadas por las partes, así:

1).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales todos y cada uno de los documentos acompañados con la demanda.
- 1.2. **TESTIMONIALES:** Cítese a MARIO ANDRÉS PULIDO TOVAR, FRANKLIN SUÁREZ TORRES y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ, para que en la citada audiencia declaren sobre los hechos enunciados para cada uno en la petición de esta prueba.
- 1.3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** En la audiencia el apoderado actor podrá interrogar al representante legal de la sociedad SURENVIOS S.A.S.

2).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales las pruebas documentales aportadas por el demandante y las actuaciones surtidas.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA – HUILA

Neiva, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 41001-41-89-006-2023-00259-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Nelsy Aminta Torralba Ruíz
Demandada: José Orlando Naranjo Bayen

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 07 de septiembre de 2023, mediante el cual se ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito que se desprenden de la contestación de la demanda presentada por el demandado a través de apoderado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El abogado de la parte demandante señala que el apoderado judicial del demandado en su escrito de contestación de la demanda, no hizo alusión a los fundamentos fácticos en que se fundan las excepciones, en contravía con lo establecido por las altas Cortes a nivel jurisprudencial, precedente que en su sentir ha indicado que las excepciones de mérito deben estar debidamente sustentadas a fin de que puedan dársele el respectivo trámite.

Así mismo, señala que de la contestación de la demanda no se desprende ninguna excepción de mérito, pues se limitó a dar contestación a los hechos de la misma, no dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 442 del C. G. P., que indica que se deberán expresar los hechos en que se funden tal tipo de excepciones, situación que no ocurrió en el presente caso, debiendo el juzgado como efecto dar aplicación al artículo 440 ibidem, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación y en consecuencia el avalúo y remate de los bienes embargados, por lo que solicita se reponga el auto recurrido.

III. TRASLADO DEL RECURSO

La parte ejecutada guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1.1. El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformar la decisión o revocarla en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del art. 318 del C. G. P.

3.1.2. Las excepciones de mérito pretenden enervar las pretensiones de la demanda, vale decir, desconocer la obligación de pago en dinero que se cobra, como juicio ejecutivo de que se trata. La excepción de mérito, en su significado sustancial, la constituye todo hecho

en virtud del cual la obligación que se pretende a cargo del ejecutado no ha nacido o, si alguna vez existió, ya se extinguió o se modificó.

Recuérdese que el ejercicio del derecho de defensa en los juicios ejecutivos, respecto de la parte demandada, se traduce en la posibilidad de poder formular precisamente excepciones de mérito o de fondo, las que, como se dijo, tienen como fin que enervar las pretensiones de la demanda, esto es, desconocer el derecho de crédito invocado.

Como efecto de lo anterior, cuando el operador judicial pasa por alto su formulación, desconoce *per se* la garantía constitucional antes enunciada o derecho al debido proceso.

Precisamente, sobre la finalidad de dicho medio exceptivo, la Corte Constitucional, expresó:

“(…) Pues bien, respecto del trámite establecido por el legislador para la valoración de las excepciones y la esencialidad de las mismas para la plena garantía del derecho de defensa y contradicción de la parte demandada dentro de un proceso ejecutivo, esta Corporación ha sostenido:

“El trámite establecido... está encaminado a abrir un debate probatorio y procesal que le permita al juez llegar al convencimiento necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva, y a la vez para evaluar las excepciones presentadas por el ejecutado y decidir acogerlas de ser preciso. Y precisamente es a través del análisis del escrito de demanda, del escrito de excepciones, de las pruebas allegadas por las partes y practicadas por el despacho judicial, y de los alegatos de conclusión que el juez adquiere la certeza que se requiere para tomar una decisión que comprenda todos los elementos del debate jurídico.

*Esto significa que a través de la proposición de excepciones el demandado en el proceso ejecutivo ejerce su derecho de defensa y de contradicción, pues es a través de éstas que es posible que la parte pasiva controvierta las obligaciones emanadas del título ejecutivo. Por tanto, se deriva un deber del juez de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones (...).*¹

3.1.3. Revisado el expediente, se tiene que la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal para hacerlo, observándose que si bien no menciona con título o denominación excepciones de mérito, si argumentó las circunstancias que tienden a enervar las pretensiones de la demanda, pues expresamente y en resumen, alega no deber ni adeudar las sumas cobradas por concepto de cánones de arrendamiento, vale decir, expone un pago de tales obligaciones, asunto que por su naturaleza es propio de excepciones de mérito al desconocer el derecho de crédito ejecutado, lo que debe tramitarse como tal, es decir, como excepciones de fondo, pues se trata precisamente de impugnar las reclamaciones dinerarias planteadas, asunto que por tanto, se reitera, debe ser estudiado de fondo, de modo que no acceder al estudio de las mismas desconocería flagrantemente las garantías constitucionales de la parte demandada, que persigue a su vez desconocer la obligación cobrada coercitivamente o al menos parte de ella. En este sentido el precedente ha sostenido:

“(…) Lo importante no es el nombre con que se bautice la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. Algo más, hoy... necesario se hace afirmar que lo fundamental, en verdad, no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos...”. (C.S.J, Sent. Nov. 29/79 M.P. Germán Giraldo Zuluaga. Subraya del juzgado).

De igual manera, no se concederá el recurso de apelación por ser este un proceso de mínima cuantía y así de única instancia, conforme el artículo 17 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-656 de 2012

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 07 de septiembre de 2023, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO conceder el recurso de subsidiario de apelación.

TERCERO: En firme la presente providencia **REGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite de las excepciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA